

PETICIÓN

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VII DEL TRATADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE LA INVERSIÓN



Petición de la República del Ecuador

INTRODUCCIÓN.

1. Debido a ciertas cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador relativo al Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión (de aquí en adelante, denominado el “Tratado”)¹ todavía no han sido resueltas mediante consultas u otros canales diplomáticos, la República del Ecuador por el presente solicita que dichas cuestiones, que se describen a continuación, sean sometidas a un tribunal de arbitraje para llegar a una resolución vinculante de acuerdo con las normas aplicables de derecho internacional.

EL ACUERDO DEL CUAL SURGE LA CONTROVERSIA.

2. Las cuestiones en disputa surgen del Tratado, y específicamente de la interpretación y la aplicación del párrafo 7 del Artículo II del Tratado, el cual dispone lo siguiente:

Artículo VII

7. Cada Parte brindará medios efectivos de reivindicar reclamaciones y hacer valer derechos con respecto a la inversión, los acuerdos de inversión y autorizaciones de inversión.

EL ACUERDO DE ARBITRAJE.

3. El acuerdo de las Partes de someter a arbitraje está establecido en el Artículo II del Tratado, como se indica a continuación:

Artículo VII

1. Cualquiera controversia entre las Partes relativa a la interpretación o la aplicación del Tratado que no se resuelva mediante consultas u otros canales diplomáticos deberá ser sometida, cuando cualquiera de las dos Partes lo solicite, a un tribunal de arbitraje para una resolución vinculante de acuerdo con las normas aplicables del derecho internacional. De no existir un acuerdo de las Partes en sentido contrario, regirán las normas de arbitraje de la comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), salvo en la medida de las modificaciones hechas por las Partes o los árbitros.

2. Dentro de los dos meses de recibida una petición, cada Parte designará un árbitro. Los dos árbitros seleccionarán a un tercer árbitro como presidente, que sea nacional de un tercer Estado. Las Reglas de la CNUDMI para designar miembros de paneles con tres miembros se

¹ Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América relativo al Fomento y la Protección Recíproca de la Inversión, firmado en Washington, D.C., 27 de agosto de 1993, entró en vigencia el 11 de mayo de 1997; adjunto como Anexo A

aplicarán mutatis mutandis a la designación del panel arbitral, salvo que la autoridad designadora mencionada en dichas reglas será el Secretario General del Centro.

3. A menos que se acuerde otra cosa, todos los escritos se deberán hacer y todas las audiencias se deberán completar dentro de seis meses de la fecha de selección del tercer árbitro, y el Tribunal pronunciará sus resoluciones dentro de dos meses de la fecha de los escritos finales o la fecha de la clausura de las audiencias, cualquiera de las dos que sea posterior.

4. Los gastos incurridos por el presidente, los demás árbitros, y los otros costos de los procedimientos deberán ser pagados equitativamente por las Partes. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar, a su discreción, que una de las Partes pague una proporción mayor de los costos.

NATURALEZA DE LA PETICIÓN.

4. La presente Solicitud de Arbitraje constituye una petición de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VII del Tratado, estipulada más arriba. También constituye la Notificación de Arbitraje de la República del Ecuador conforme al Artículo 3 de las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional adoptada el 28 de abril de 1976 (de aquí en adelante, las “Reglas de la CNUDMI”), que rigen el arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VII del Tratado, a falta de un acuerdo en sentido contrario. También constituye la exigencia de la República del Ecuador conforme al párrafo (a) del Artículo 3 de las Reglas de la CNUDMI de que la controversia sea remitida a arbitraje. Finalmente, también contiene y por ello constituye la Demanda de la República del Ecuador de conformidad con el Artículo 18 de las Reglas de la CNUDMI.

LAS PARTES Y SUS DIRECCIONES.

5. Las partes y sus direcciones (por el momento) son las siguientes:

Demandante:

La República del Ecuador
c/o Dr. Diego García Carrión
Procurador General del Estado
Robles 731 y Amazonas, 2° Piso
Quito, Ecuador

y

Demandado:

Estados Unidos de América
c/o Excelentísima Hillary Clinton
Secretaria de Estado
Washington, D.C.

ENUNCIADOS DE HECHO QUE RESPALDAN LA RECLAMACIÓN.

6. El 30 de marzo de 2010, un tribunal arbitral constituido en virtud de las Reglas de la CNUDMI de conformidad con el párrafo 3(a)(iii) del Artículo VI del Tratado, pronunció un laudo parcial sobre reclamaciones planteadas en virtud del Tratado contra la República del Ecuador por Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company.²

7. Mediante Nota No. 13528-GM/2010 de fecha 8 de junio de 2010,³ el Gobierno de la República del Ecuador informó al Gobierno de los Estados Unidos de América que discrepa con ciertos aspectos del laudo parcial, especificando expresamente su preocupación e inquietud con lo que consideró una interpretación y una aplicación erróneas por parte del tribunal del párrafo 7 del Artículo II del Tratado, citado más arriba. Sobre la base de dicha interpretación y aplicación erróneas, el laudo parcial sostuvo que la República del Ecuador no cumplió con sus obligaciones cuando las cortes no pronunciaron sentencias en seis demandas entabladas por Texaco Petroleum Company en los años anteriores a que las demandantes comenzaran su arbitraje conforme al Tratado, incluyendo un periodo antes de que el Tratado entrara en vigencia.

8. La Nota explicaba que el Gobierno de la República del Ecuador considera que el texto del párrafo 7 del Artículo II del Tratado refleja la intención de las Partes de incorporar al Tratado obligaciones pre-existentes conforme al derecho internacional consuetudinario relativas a la prohibición contra la denegación de justicia brindando un marco o un sistema eficaz según el cual se puedan reivindicar las reclamaciones y hacer valer los derechos; que al aceptar ese texto las Partes no tuvieron la intención de obligarse a asegurar que el marco o el sistema brindado fuera eficaz en casos particulares, lo cual es un asunto regulado por otras disposiciones del Tratado que incorporan principios del derecho internacional consuetudinario; y que el párrafo 7 del Artículo II no se puede aplicar correctamente a la determinación de la indemnización pagadera por pérdidas sufridas como consecuencia de una violación de sus requisitos de manera que determine que los derechos en virtud de la ley de la respectiva Parte son diferentes de lo que las cortes de dicha Parte han determinado, o probablemente determinarían.

9. La Nota además explicaba que el Gobierno de la República del Ecuador considera que el laudo parcial:

² *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. la República del Ecuador*, Caso de la Corte Permanente de Arbitraje N° AA277 (Laudo Parcial del 30 de marzo de 2010) (Böckstiegel, Van den Berg, Brower) *disponible en*

<http://ita.law.uvic.ca/documents/ChevronTexacoEcuadorPartialAward.PDF>

³ Anexo B (entregado por Nota N° 4-2-87/10 el 11 de junio de 2010).

- interpreta erróneamente que los deberes reflejados en los términos del párrafo 7 del Artículo II son mucho más amplios que los reflejados en los requisitos recién mencionados, que exceden los necesarios para implementar el derecho internacional consuetudinario y que constituyen una garantía de trato en casos particulares; y que
- interpreta y aplica erróneamente la disposición permitiendo que la indemnización pagadera por una violación esté basada en determinaciones de derechos conforme a la respectiva ley de los Estados Unidos o del Ecuador que están en conflicto con las determinaciones reales o probables de las cortes de los Estados Unidos o de las cortes ecuatorianas.

10. La Nota daba ejemplos específicos de cómo el laudo parcial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 7 del Artículo II, y señalaba que el laudo parcial:

- expone que el “Artículo II(7) del [Tratado] constituye una ley especial con mayor especificidad que el estándar del derecho común de denegación de justicia” (¶ 275), que “conforme a esta disposición, es aplicable una prueba posiblemente menos exigente comparada con la denegación de justicia en virtud del derecho internacional consuetudinario”, que fija “un umbral alto” (¶ 244), y por ende, que “una violación del Artículo II(7) ... quizás no siempre sea suficiente para determinar una denegación de justicia conforme al derecho internacional consuetudinario.”
- rechaza la posición de que el párrafo 7 del Artículo II requiere solamente la existencia y la disponibilidad de un marco o un sistema conforme al cual las reclamaciones se puedan reivindicar efectivamente y los derechos se puedan hacer valer y que, si bien, experiencias individuales pueden evidenciar insuficiencias sistémicas, las mismas en sí no pueden constituir incumplimientos de la disposición, sosteniendo que el párrafo 7 del Artículo II permite la “revisión” arbitral “del trato del inversionista en casos individuales” (¶ 245);
- aunque reconoce que los “principios del derecho internacional consuetudinario, como el principio de ‘finalidad judicial’ [exigen] que se agoten totalmente los recursos locales a fin de establecer la Responsabilidad del Estado por los actos de la función judicial de ese Estado” (¶ 321), rechaza el argumento de que, al examinar el trato en casos individuales, se debe probar que existió “un agotamiento estricto de los recursos locales a fin de que el Tribunal determine que hubo una violación del Artículo II(7)” (¶ 268), sosteniendo que las reclamaciones por violaciones del párrafo 7 del Artículo II “no están sujetas al mismo requisito estricto de agotamiento” (¶ 321); y
- aunque reconoce que “el umbral de ‘eficacia’ estipulado por [párrafo 7 del Artículo II] exige que se otorgue una medida de deferencia al sistema de justicia nacional” (¶ 247), sostiene que un tribunal “no debe... ninguna deferencia” a ninguna sentencia pronunciada por las cortes nacionales después de la fecha en la que se determinó que ocurrió una demora violatoria (¶ 377) y, sobre esa base, desconoce las resoluciones judiciales ecuatorianas desestimando algunas de las demandas por exceder el plazo de prescripción aplicable en virtud del derecho ecuatoriano (porque el tribunal “no está de acuerdo con el razonamiento complejo [de la corte]” (¶ 387) y por falta de méritos en virtud de los principios aplicables de derecho ecuatoriano de la interpretación de los contratos (¶ 465).

11. Citando el principio de derecho internacional reflejado en el Artículo 31(3) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de que las partes de un tratado podrán acordar las interpretaciones de los términos de su tratado que son de más autoridad,⁴ y el principio reflejado en el Artículo 26 de la Convención de Viena de que “cada tratado vigente... debe ser cumplido por [las partes] de buena fe,”⁵ incluyendo evitar cualquier mala interpretación y mala aplicación de su tratado que cause perjuicios a cualquiera de ellos, la Nota expresaba la petición del Gobierno de la República del Ecuador de que el Gobierno de los Estados Unidos de América confirme mediante una nota de respuesta que está de acuerdo con lo siguiente:

“1. las obligaciones conforme al Artículo II(7) del tratado no son mayores que las exigidas para implementar obligaciones conforme a los estándares del derecho internacional consuetudinario;

2. el requisito de medios efectivos del Artículo II(7) se refiere a proporcionar un marco o un sistema conforme al cual se puedan reivindicar las reclamaciones y hacer valer los derechos, pero no crea obligaciones para las Partes del Tratado de asegurar que el marco o el sistema proporcionado sea eficaz en casos particulares; y

3. la fijación de la indemnización pagadera por pérdidas sufridas a consecuencia de una violación de los requisitos del Artículo II(7) no puede basarse en una determinación de derechos conforme a la ley de la respectiva Parte que sea diferente de lo que las cortes de esa Parte han determinado o probablemente determinarían, y por ende no permite que los tribunales arbitrales conforme al Artículo VI.3 del Tratado reemplacen las sentencias de cortes municipales con su sentencia de derechos conforme al derecho municipal.”

12. La Nota también daba aviso de que, si dicha nota de confirmación no se entregaba, o si el Gobierno de los Estados Unidos no estaba de acuerdo con las interpretaciones del párrafo 7 del Artículo II del Tratado expuestas por el Gobierno de la República del Ecuador, se debe considerar que existe una controversia no resuelta entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a la interpretación y la aplicación del Tratado. El Gobierno de la República del Ecuador no ha recibido dicha nota de confirmación.

13. Después de la entrega de la Nota, el Jefe de la Misión de la Embajada del Ecuador en Washington planteó sus preocupaciones e inquietudes acerca de esas cuestiones no resueltas en

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969) 1155 Serie de Tratados de las Naciones Unidas (U.N.T.S.) 331, que *entró en vigencia* el 27 de enero de 1980 (“Se tomará en cuenta [en la interpretación de un tratado] junto con el contexto [], cualquier acuerdo subsiguiente entre las partes relativo a la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones.”).

⁵ Ídem, Art. 26.

una reunión con el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos y consultó la posición del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a las mismas. En una conversación posterior iniciada por él, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado informó al Jefe de la Misión de la Embajada del Ecuador “que su Gobierno no se pronunciará sobre el asunto”, dejando claro que no se podía esperar ninguna respuesta ni consultas o negociación acerca de esas cuestiones.

NATURALEZA GENERAL DE LA CONTROVERSIA.

14. Existe una controversia importante entre las Partes relativa a la interpretación o la aplicación del Tratado que no ha sido resuelta mediante consultas u otros canales diplomáticos porque la especificación expresa de la República del Ecuador de sus preocupaciones e inquietudes acerca del asunto, y sus posiciones sobre la correcta interpretación y aplicación del párrafo 7 del Artículo II del Tratado se hicieron y se comunicaron directamente al Gobierno de los Estados Unidos en circunstancias (incluido el Artículo V del Tratado⁶) que hacían necesaria una respuesta, pero encontraron que el Gobierno de los Estados Unidos se negó a entrar en debate sobre el tema. Por lo tanto, las iniciativas de la República del Ecuador por buscar una resolución mediante consultas u otros canales diplomáticos han resultado infructuosas y el asunto queda sin resolver. La presente Solicitud de Arbitraje pretende solucionar la controversia para beneficio de ambas Partes por medio de que una autoridad determine cuál es la interpretación y la aplicación correctas del párrafo 7 del Artículo II del Tratado que concuerde con lo que la República del Ecuador considera que fueron las intenciones de las Partes en la época en que se celebró el Tratado.

PUNTOS EN DISPUTA Y LA REPARACIÓN SOLICITADA.

15. La República del Ecuador respetuosamente solicita un laudo que dictamine sobre los siguientes puntos en disputa:

A. que las obligaciones de las Partes conforme al párrafo 7 del Artículo II del Tratado no son mayores que sus obligaciones conforme al derecho internacional consuetudinario pre-existente;

B. que la obligación de las Partes conforme al párrafo 7 del Artículo II del Tratado de proporcionar “medios eficaces” exige solamente que las Partes proporcionen un marco o un sistema conforme al cual se puedan reivindicar reclamaciones y hacer valer derechos, pero que no obliga a las Partes a asegurar que el marco o el sistema proporcionado sea eficaz en casos específicos; y

⁶ “Las Partes acuerdan consultar de inmediato, a pedido de cualquiera de las partes, para resolver cualquier controversia relativa al Tratado, o para conversar sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del Tratado”.

C. que el párrafo 7 del Artículo II no puede aplicarse correctamente de una manera según la cual la fijación de la indemnización pagadera por una violación de la disposición se base en determinaciones de derechos conforme a la respectiva ley de los Estados Unidos o del Ecuador que sean contrarias a las determinaciones reales o probables de las cortes de los Estados Unidos o las cortes ecuatorianas, según sea el caso.

REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

16. Los abogados de la República del Ecuador para los fines de la representación en este asunto son:

Diego García Carrión, Procurador General del Estado
Dr. Francisco Grijalva, Director de Patrocinio Internacional
Procuraduría General del Estado
Robles 731 y Amazonas, 2° Piso
Quito, Ecuador
Teléfono: +593 (2) 2502369
Email: dgarcia@pge.gob.ec
fgrijalva@pge.gob.ec

y

Paul S. Reichler
Foley Hoag LLP
1875 K Street, NW Suite 800
Washington, DC 20006-1238
Telephone: 202 223 1200
Fax: 202 785 6687
Email: preichle@foleyhoag.com

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.

17. De acuerdo con el párrafo 2 del Artículo VII del Tratado, el Tribunal estará compuesto por tres miembros, uno designado por cada parte, respectivamente, y un tercer árbitro, quien actuará como presidente, designado por los otros dos árbitros. Si los otros dos árbitros no hacen la designación oportunamente, el tercer árbitro será designado de acuerdo con las Reglas de la CNUDMI, *mutatis mutandis*, que se aplican a la designación de tribunales compuestos por tres miembros. Además de acuerdo con esta disposición, la autoridad designadora mencionada en las Reglas de la CNUDMI será el Secretario General del Centro Internacional para Arreglo de Diferencias de Inversión.

18. La República del Ecuador designará un árbitro, e invita a los Estados Unidos a que también designe un árbitro, dentro de dos meses de la entrega de esta Solicitud de Arbitraje.

Entregado el 28 de junio de 2011